

Perspectivas constitucionales de la refundación de Jalisco

Constitutional perspectives of the Jalisco refoundation

Carlos Ramiro Ruiz Moreno¹

Sumario: I. Antecedentes de la formación política de la sociedad jalisciense; II. La estrategia política local para transitar del régimen español al mexicano; III. Consideraciones sobre el Constituyente y la Constitución; III-A. Jalisco y su Constituyente Originario; III-B. Jalisco y sus Constituyentes Revolucionarios; III-C El Constituyente Revolucionario jalisciense de 1857; III-D El Constituyente Revolucionario jalisciense de 1917; IV. Jalisco y su Constituyente Permanente; V. Las Reformas a la Constitución de Jalisco, de 1906; VI. Las Reformas a la Constitución de Jalisco, de 1994; VII. Límites de la Constitución Federal al Constituyente jalisciense; y VIII. A guisa de conclusiones. IX Bibliografía consultada.

Fecha de recepción: 24 de junio
Fecha de aceptación: 7 de agosto

I. Antecedentes de la formación política de la sociedad jalisciense

Jalisco, como entidad federativa de la república mexicana, reconoce su origen sociopolítico en la concurrencia de los tres elementos constitutivos del Estado: territorio, población y gobierno, mismos que con motivo de la llegada de los españoles, probaron al principio, el sistema feudal de la monarquía absoluta.

Dicho feudalismo imperial fue impuesto mediante pólvora y acero sobre los pueblos originarios asentados en el occidente de México, precisamente por la acometida de la corona española,² con la guerra de conquista que dio paso a la materialización del proyecto colonial, instrumentada mediante la edificación de pueblos, villas y ciudades, para extender así la lengua, la religión católica y el derecho positivo, con todos los usos y las costumbres del antiguo Reino de Castilla y León, que finalmente se vieron consolidados en el Reino de la Nueva Galicia a lo largo de trescientos años de férreo sometimiento.

En este estado de cosas, a partir del siglo XVIII se gestaron las reformas borbónicas, iniciadas por el Rey Felipe V (nieto de Luis XIV de Francia), mejoradas

1. Carlos Ramiro Ruiz Moreno, abogado, maestro y doctor en Derecho, es catedrático de la Universidad de Guadalajara, donde se desempeña como profesor-investigador de carrera, titular "C", de tiempo completo, adscrito a la División de Estudios Jurídicos, del CUCSH. El 15 de noviembre de 2018 asumió la Dirección del Centro de Investigaciones Legislativas, del H. Congreso del Estado de Jalisco, ante la LXII Legislatura Constitucional (2018-2021).

2. Tal fue el caso de la occidental guerra del Mixtón (1532-1541), comandada por el propio Virrey don Antonio de Mendoza, y que llevó hasta su exterminio total a los heroicos caxcanes, quienes se opusieron al imperialismo español, al grito de: "... ¡Ya no nos predicarás más cosas del cielo ni del infierno, ni haremos menester ni queremos tu doctrina!". CUEVAS, Mariano. Historia de la Iglesia en México, Tlalpan, México, 1921-1965; 5 vols., publicado en El Paso, Texas, 1929. Volumen I, pág. 447.

por sus sucesores, y tendientes todas a corregir las deterioradas finanzas y la ineficiente administración pública que caracterizó a la dinastía de los Habsburgo.

Para contextualizar mejor a las mencionadas reformas borbónicas, se hace necesario comprender sus pretensiones jurídicas a partir del siglo XVIII, que abarcan una concepción mucho más liberal, ahora apegada a los paradigmas de la ilustración francesa, así como su manifiesta intención por solucionar los problemas socioeconómicos y políticos del otrora orgulloso imperio español.

Es oportuno señalar que las reformas borbónicas dieron la oportunidad a los habitantes de las distintas regiones del imperio español, de reconocer su propia identidad local, al cobrar conciencia de la riqueza de sus tierras, que si bien es cierto, está sujeta al control de la corona, pero también lo es que su productividad, y de manera muy particular, la forma de llevar las riendas de la administración pública de su entorno inmediato, les corresponde a ellos mismos, a pesar de las enormes diferencias que guardan respecto de los peninsulares.

También resulta fundamental poner énfasis en el entorno geopolítico de la región centro-occidente del país, para dejar en claro la importancia económica y la influencia política que cobró sobre todo, en el pasado colonial, el Reino de la Nueva Galicia, una organización política absolutamente feudal, que por los avatares de las reformas borbónicas, y sus altas pretensiones financieras, tuvo que transformarse en Intendencia (1786), hasta que por imperio de la Constitución de Cádiz mutó en la Provincia de Guadalajara (1812), preámbulo político necesario para asumir el compromiso de constituirse en el Estado Libre y Soberano de Jalisco (1823), cuando se alcanzó la consumación de la independencia nacional.

En su momento de mayor esplendor feudal, el *Reino de la Nueva Galicia* en el referido orden geopolítico se organizó con tres provincias, a saber: a) *La Nueva Galicia*, con los actuales territorios de Jalisco, Nayarit y Colima; b) *Los Záratecas*, con Aguascalientes y Zacatecas; y, c) *Culiacán*, con Sinaloa y Sonora. Es importante dejar en claro que el gobierno colonial del occidente de México en los órdenes civil y eclesiástico –que no siempre coincidieron en su territorialidad–, llegó a comprender en su jurisdicción a los actuales estados de Jalisco, Colima, San Luis Potosí, Zacatecas, Nayarit, Durango, Sinaloa, Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Tamaulipas, las Californias (baja y alta), Coahuila y las provincias de Texas y Nuevo México.³ Lo anterior, en la inteligencia de que entre los siglos XVI y XVIII se reformaron las fronteras del reino novogalaico en muchas ocasiones, para favorecer la ejecución de los acuerdos decretados por el *Real Consejo de Indias* y la *Casa de Contratación de Sevilla*, respectivamente.⁴

Las peculiares características económicas, políticas y sociales del *Reino de la Nueva Galicia* marcaron, respecto de los demás territorios novohispanos, una enorme diferencia en su relación de subordinación con el *Virreinato de la Nueva España*, debido a que para respetar los intereses de la corona española la Nueva Galicia a Jalisco. Op. Cit., pág. 35.

3. MURIÁ, José María. De Nueva Galicia a Jalisco. Artículo publicado en la Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades, SOCIOTAM, vol. XVI, núm. 2, julio-diciembre 2006, pp. 31-49. Universidad Autónoma de Tamaulipas, Ciudad Victoria, México. Pág. 35.

4. Con relación a estos aspectos, señala puntualmente el historiador José María Muriá que: "...Dado que el número de habitantes y la complejidad de sus comunidades se habían incrementado de manera tan considerable, e incluso muchos núcleos de población no habían encontrado su vocación y asiento definitivo hasta después de andar una o varias veces de la ceca a la Meca, la organización política y administrativa que habían ido estableciendo los españoles en la América Septentrional -como era el caso del Reino de Nueva Galicia, que emanó del territorio conquistado por las huestes de Nuño de Guzmán y sucesores entre 1530 y 1550- era de suponerse que conviniera a la Corona realizar mutaciones esenciales a la vida 'en policía' de aquel vasto territorio...". MURIÁ, José María. De Nueva Galicia a Jalisco. Op. Cit., pág. 35.

mayoría de los virreyes se vieron obligados a otorgar al gobernador en turno, así como a la *Real Audiencia y Cancillería de Guadalajara*, el goce pragmático de las autonomías,⁵ técnicas y de gestión, suficientes para garantizar la buena marcha de sus funciones. Con tales antecedentes, y ante la impronta de la Constitución gaditana de 1812, se registraron una serie de cambios políticos para implantar la función legislativa en la *Intendencia de la Nueva Galicia*, a través de una Diputación Provincial, que se instituyó como antecedente directo del actual *Congreso del Estado de Jalisco*.⁶

Establecido lo anterior, me interesa resaltar la trascendencia del pueblo regional (novogalaico, guadalajareño, tapatío o jalisciense), que en el momento oportuno impulsó y exigió en definitiva el reconocimiento político a su capacidad de auto-determinarse en su propia soberanía, en un marco republicano y federal, merced a su alta productividad económica, y a los valores cultivados por su lengua, cultura y religión. Esta coyuntura de la realidad socioeconómica y cultural de la Nueva Galicia, será entre otros factores, el detonante de la postura política asumida por los novogalaicos que participaron en la definición de la forma de estado de la nueva nación mexicana.⁷

Podemos apreciar con claridad en este punto, el propósito del llamamiento de los jaliscienses para establecer primero las Constituciones de cada uno de los Estados, completar dicha tarea, y así permitir que el primer *Congreso Constituyente de la Federación* aprobara a finales de 1824 la primera *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. Sin restar méritos a las innegables estrategias de conjunto, instauradas por el grupo promotor del “*Estado Libre de Xalisco*”, para imponer en el orden político nacional la forma de estado de la república federal, se hace necesario reconocer también el esfuerzo particular de los principales autores de los documentos concluyentes, así como de los operadores políticos en los momentos decisivos, que les permitió alcanzar sus propósitos, y que considero oportuno identificar en las cuatro aportaciones siguientes:

1. La publicación local titulada *La Estrella Polar de los Amigos de la Ilustración* sirvió como palestra, en 1822, para exponer el pensamiento vanguardista de un grupo de jóvenes liberales –los Polares-, abiertamente decididos por la formación de la república Federal en México.⁸
2. La consolidación como grupo político de los Polares, generó una serie de estrategias de primer orden, que pusieron en entredicho al triunvirato del *Supremo Poder Ejecutivo de la Nación Mexicana* (Pedro Celestino Negrete, Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo), cuando exigieron sin demora respuestas inmediatas de los demás grupos políticos, incluso de quienes buscaron establecer la república centralista.⁹
3. La presentación en la ciudad de Guadalajara, el 26 de febrero de 1823, del *Contrato de Asociación para la República de los Estados*

5. El célebre historiador Jaime Olveda, al expresar su opinión personal respecto de las autonomías de las provincias españolas en el continente americano, afirmó que: “...Las raíces de las autonomías americanas se hunden en los tiempos de la conquista, no en las Cortes de Cádiz como hasta hoy se afirma, y también las de la centralización; ambas tendencias o tradiciones corrieron a la par, se mantuvieron en permanente conflicto y tuvieron distintas expresiones a lo largo del periodo virreinal, así como en los siglos siguientes...” OLVEDA, Jaime. Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco. 1^a. ed. Zapopan, Jalisco: El Colegio de Jalisco, 2014. 296p. Pág. 12.

6. Tal y como lo refiere el historiador José María Muriá: “...La jurisdicción política de Guadalajara seguiría teniendo hasta 1823 los mismos confines que la Intendencia, pero no serían iguales las condiciones y las atribuciones de su gobierno interior. ‘La Pepa’, esto es, la Constitución Española promulgada en Cádiz por las Cortes el 19 de marzo de 1812, durante la ausencia de Fernando VII, transformaba las intendencias en provincias, y en cada una establecía una diputación, que le permitiría hipotéticamente a la criolla rica chona no solamente elegir a quienes ejercerían una especie de gobierno autónomo en toda la provincia, sino incluso tener una representación en la península, aunque la proporción fuese diferente para los de aquí que para los de allá” MURIÁ, José María.- De Nueva Galicia a Jalisco. Op. Cit., pág. 35.

7. Sobre estos señalamientos, el jurista Manuel González Oropeza opina que: “... la antigua Intendencia de Guadalajara estaba en el vértice de la separación de México y en la preparación de los fundamentos del federalismo. La cultura política estaba catalizada por la revolución que no había parado desde la insurgencia”. GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. El Federalismo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Serie C. Estudios Históricos, Núm. 53. México, 1995. 758p., pág. 43.

8. Sobre este tema en particular, Adrián Acosta reflexiona que: “...En el México de principios del siglo XIX, el papel y la participación de los grupos de poder locales dispersos en las regiones de la monarquía fueron indispensables para la conformación del primer republicanismo y el federalismo. En este sentido, la ciudad de Guadalajara hacia la década de 1820, reflejaba un perfil sociopolítico sólido que acondicionó el terreno para entrar en la ‘modernidad política’...” ACOSTA, Adrián. Una reflexión sobre cultura política e ideopraxias en los escritos de Los Polares. Guadalajara, 1821-1826. Artículo publicado en: Historias. Revista del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH). Núm. 86. México, 2013. Pp. 47-72, pág. 50.

9. En opinión de Adrián Acosta: ello “... permite esbozar tres consideraciones: en primer lugar, son jóvenes estudiantes formándose como doctores, teólogos o abogados en el Seminario Conciliar

y la Universidad de Guadalajara en la mayoría de los casos; pero hay otros, como el caso de Severo Maldonado, clérigo brillante que colaboró en la redacción de *El Despertador Americano* [...] No obstante, dentro de la 'Sociedad Guadalajareña de Amigos Deseosos de la Ilustración', encontramos representantes de dos generaciones de actores políticos, cuyo pensamiento se nutre con el ideario ilustrado y se retroalimenta en los espacios formativos y académicos (el Seminario y la Universidad), por lo tanto confluyen en torno a objetivos comunes ...". ACOSTA, Adrián. Una reflexión sobre cultura política e ideopraxias en los escritos de Los Polares. Guadalajara, 1821-1826. Op. Cit., pág. 53.

10. En breve entrevista concedida al periódico tapatío *El Informador* publicada el 26 de septiembre de 2010, señaló el historiador Carlos Fregoso Gennis, que: "...de entre las figuras mexicanas que han provocado encendidas polémicas, destaca Francisco Severo Maldonado y Ocampo como auténtico visionario, cuyo error consistió en haber vivido en una época que no lo comprendió; tanto así, que sus ideas se calificaron de socialistas por connotados historiadores como Agustín Rivera, Luis Pérez Brotchie y José López Portillo y Rojas".

11. Este documento es sin lugar a dudas, un proyecto constitucional federalista de extraordinaria calidad normativa, y en palabras de José de Jesús Covarrubias Dueñas, quien estudió minuciosamente sus contenidos, señala que: "...su precedente inmediato es el Acta de Jalisco (adhesión al Plan de Casa Mata), y se redactó un documento que contenía ocho títulos, 39 capítulos y 120 artículos..." COVARRUBIAS, José de Jesús. Jalisco, Historia de las Instituciones Jurídicas. Coedición del Senado de la República y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2010. 104p., pp. 14-21.

12. HURTADO González, Javier (prologuista). A manera de contexto. En: SÁNCHEZ, Prisciliano. El Pacto Federal de Anáhuac. Documento facsimilar del impreso en la Cd. de México, el 28 de julio de 1823. Instituto de Estudios del Federalismo "Prisciliano Sánchez". Documentos Básicos 1. Guadalajara, julio de 2015. 36p., pp. 5 a 7.

13. Don Prisciliano Sánchez expuso en su Pacto Federal de Anáhuac un interesante símil: "...A un magistrado o jefe encargado de la seguridad de un lugar le basta la autoridad competente sobre los ciudadanos que lo componen para obligarlos a cumplir con un deber procomunal, ya con sus personas, ya con sus caudales. ¿Pero podrá indicarse una sola razón para que su inspección y conocimiento se quisiera extender al gobierno interior de sus casas, de sus familias, de sus negocios y de sus más privativos intereses? ¿No sería ésta una opresión insufrible, y un vejamen

Federados del Anáhuac, cuya autoría se atribuye a la pluma del connotado Presbítero Francisco Severo Maldonado,¹⁰ quien reconocía al régimen republicano federal condiciones propicias para gobernar con eficacia en un territorio extenso, al tiempo de garantizar también el libre tránsito de los pobladores de sus provincias.¹¹ Recordemos pues, que en ese momento histórico se exigió la inmediata dimisión de Agustín de Iturbide, como titular del Imperio Mexicano, y se postuló la forma de gobierno de la república federal como única solución política a la crisis nacional.

4. La publicación del Pacto Federal de Anáhuac, presentada en la ciudad de México por el entonces diputado constituyente don Prisciliano Sánchez,¹² el 28 de julio de 1823, argumentaba de manera un tanto utópica, en la exposición de su texto, que el federalismo de la República Mexicana sería una fórmula política que funcionaría como: "...el taller de la moralidad, el plantel de la filantropía, el foco de la ilustración, y el seminario de las virtudes sociales..."¹³

En síntesis, quiero hacer patente mi particular percepción respecto de la intencionalidad manifiesta de los Polares, y en particular del célebre don Prisciliano Sánchez, dirigida para orientar las acciones liberales, emprendidas desde Jalisco con motivo de la postulación del modelo de república federal, que finalmente se adoptó, y que de manera valiente llevaron a cabo sin tomar en consideración las repercusiones adversas de los grupos económicamente poderosos y, sobre todo, de las revanchas políticas que se desencadenaron.¹⁴

II. La estrategia política local para transitar del régimen español al mexicano

Como he reiterado, el grupo liberal jalisciense de los Polares preparó desde Guadalajara una maniobra política, que proyectó a nivel nacional, para consolidar el proyecto federal que traía entre manos, y que requería el consenso de todos los representantes de las antiguas provincias del Imperio Mexicano.

El día 9 de mayo de 1823, la Provincia de Guadalajara, encabezada por el Gobernador Luis Quintanar, y la Diputación Provincial, de manera terminante anunciaron al segundo Congreso Constituyente mexicano que en tanto no se convocara a un nuevo Congreso Constituyente, negarían reiteradamente su reconocimiento al Gobierno de México, y para ello se pronunciaron a favor de la república representativa y federal, como única forma de estado posible.¹⁵

Aproximadamente mes y medio después, el 21 de junio de 1823, la otrora Provincia de Guadalajara tomaba la decisión política de transformarse de manera oficial en el Estado Libre y Soberano de Jalisco.¹⁶ Cabe destacar que para ello resultó

estratégica la condición republicana de libertad y soberanía, que fue otorgada al nuevo Estado de Jalisco, en un acto eminentemente parlamentario celebrado por la Diputación Provincial de Guadalajara,¹⁷ pues de acuerdo con Manuel González Oropeza: "...Jalisco había impuesto el sistema federal en México con el apoyo de otras provincias, inspirado en el ideal de libertad individual y de entidades políticas que surgió en los albores del XIX, como reacción a un centro subyugante de conciencias e instituciones. Por eso se autodesignó como Estado Libre, al cual se le agregó, después de 1824, y gracias a la instancia del jalisciense Juan de Dios Cañedo, el epíteto de soberano, queriendo decir con ello, poseedor de órganos propios de gobierno, independientes de las autoridades federales, denominación que ha sido característica fundamental de nuestro sistema federal. La libertad, por su parte, fue la categoría fundamental de la Ilustración y de ella se derivó nuestro federalismo..."¹⁸

No quiero pasar por alto que, desde el inicio de la vigencia de la Constitución Federal de 1824, mucho han escrito connotados constitucionalistas para tratar de negar en nuestro país la permanencia de la condición soberana de las entidades federativas, luego de que éstas conformaron el principio vigente de la soberanía nacional, y para hacerlo dejan de lado los principios del Derecho de Gentes,¹⁹ que sirvieron para inspirar a los promotores del sistema federal, y que fue creado sin dudarlo, a la luz de la tesis de la cosoberanía, es decir, de la convergencia permanente de la soberanía nacional con el ejercicio de la soberanía de cada una de sus entidades federativas.²⁰

III. Consideraciones sobre el Constituyente y la Constitución

Por principio, debemos aceptar que toda Constitución requiere del trabajo parlamentario efectivo de un Congreso Constituyente, legalmente integrado por un grupo de diputados a los que se eligió expresamente con el carácter de constituyentes, que se reunirán para discutir los proyectos constitucionales que se registren a partir de su convocatoria, en la inteligencia de debatir sus contenidos, bien sea en el pleno, o a través de sus comisiones, someterlos a votación, en lo general y en lo particular, y finalmente, para expedir su texto final aprobado por mayoría, y ordenar con toda formalidad su debida publicación, para entonces computar el inicio de su vigencia.

Técnicamente, se trata de generar la redacción formal, general y abstracta, del pacto social –aunque en ocasiones resulte solemne–, que llevará a cabo con pleno conocimiento de causa el Poder Constituyente para determinar, a partir del mismo instrumento, a los Poderes Constituidos del Estado, sus procedimientos de integración, renovación y funcionamiento, y por último, la forma de relacionarse con los gobernados.

Para analizar este tema a nivel local resulta oportuno rescatar un documento simple en apariencia, mejor conocido como el "*interrogatorio jurado de convicción*

atroz, aunque se vistiera de los colores y pretextos más especiosos? Pues aplíquese esto a las provincias como a las familias que componen el todo de la Nación, y forzosamente se sacará la misma consecuencia". En: SÁNCHEZ, Prisciliano. El Pacto Federal de Anáhuac. Op. Cit., pp. 5 a 7.

14. Al respecto, conviene revisar el discurso del Gral. Anastasio Bustamante, publicado en un periódico local, del 31 de mayo de 1824, en el que reconoce el liderazgo federalista del señalado grupo liberal jalisciense que encabezaba don Prisciliano Sánchez. El historiador Jaime Olveda señaló: "...Anastasio Bustamante afirmó que la inclinación por esta forma de gobierno estuvo de acuerdo con el espíritu de libertad. Sin duda fueron los líderes locales los que impusieron esta forma de gobierno, los que lanzaron la consigna "república federada o muerte" y los que se sintieron orgullosos de que Jalisco hubiera sido la cuna del federalismo y Guadalajara la escuela en donde se aprendió a ser federalista". En: OLVEDA, Jaime. Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco. Op. Cit., pp. 114-115.

15. Al respecto, Jaime Olveda manifestó que: "...En la proclama que dio a conocer esta corporación (la Diputación Provincial de Guadalajara) para hacer público su pronunciamiento por el federalismo, especificó que "el estado de Xalisco es libre, independiente y soberano de sí mismo, y no reconocerá otras relaciones con los demás estados o provincias que los de fraternidad y confederación...". En: OLVEDA, Jaime. Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco. Op. Cit., pág. 113.

16. El Plan de Gobierno Provisional del Nuevo Estado de Xalisco establece que "El Estado de Xalisco es libre, independiente y soberano de sí mismo, y no reconocerá otras relaciones con los demás Estados o Provincias, que las de la fraternidad y confederación...". En: OLVEDA, Jaime. Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco. Op. Cit., pág. 123.

17. Acerca de esta fecha estratégica para la consolidación de la República Mexicana: "El 21 de junio de 1823 la Diputación de Guadalajara publicó el plan de gobierno provisional, el cual dividió el territorio de esta entidad en 28 partidos [...] Los derechos de libertad, seguridad, igualdad y propiedad, así como el de votar en las elecciones para elegir representantes y autoridades, quedaron consagrados". En: OLVEDA, Jaime. Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco. Idem, pp. 123-124.

18. GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. El Federalismo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Serie C. Estudios Históricos, Núm. 53. México, 1995. 758p., pág. 45.

19. Gayo, célebre jurisconsulto romano del siglo II, escribió respecto de la importancia del Derecho de Gentes, las siguientes definiciones: "...I. Del Derecho Civil y del Derecho Natural. 1. Todos los pueblos que se rigen por leyes y costumbres, usan en parte su derecho propio, y en parte el derecho común a

todos los hombres, pues el derecho que cada pueblo establece para sí, ése es suyo propio, y se llama derecho civil, propio de la ciudad, por así decirlo; en cambio, el que establece entre todos los hombres la razón natural es observado por todos los pueblos en igual medida y se llama derecho de gentes...” En: SAMPER Polo, Francisco. *Las Instituciones de Gayo*. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 2017. 378p., Pp. 1-3.

20. El historiador Jaime Olveda rescató cinco lineamientos generales fundados en el Derecho de Gentes en una publicación local, al tiempo de defender el sistema federalista en su proyecto por organizar a la naciente República Mexicana: “... 1) los pueblos se hallan unos respecto de otros en el estado de naturaleza; y tienen por vínculos la moral universal; 2) los pueblos son respectivamente independientes y soberanos, cualquiera que sea el número de los individuos que los compongan y la extensión del territorio que ocupen. Esta soberanía no puede enajenarse; 5) cada pueblo tiene derecho para organizar las formas de su gobierno; 6) un pueblo no tiene derecho para mezclarse en el gobierno de otro pueblo; y 15) un pueblo puede emprender la guerra por defender su soberanía, su libertad y su propiedad...”. En: OLVEDA, Jaime. *Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco*. Ibídem, pág. 114.

federalista”,²¹ que debió formularse previamente a cada uno de los individuos que ostentaban la personería de las distintas autoridades civiles y eclesiásticas de la Provincia de Guadalajara, como condición indispensable para llegar al momento de la insaculación solemne, el 14 de septiembre de 1824, de los diputados electos al primer Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Jalisco. Lo anterior, en la inteligencia de apreciar claramente la técnica del contractualismo aplicado para operar la transición al otrora nuevo régimen republicano y federal.

Interrogatorio jurado de convicción federalista.	
• <i>¿Reconocéis la soberanía e independencia del Estado de Jalisco, como uno de los Estados Federados de la Nación Mexicana?</i>	Sí reconozco.
• <i>¿Reconocéis la autoridad del Congreso Constituyente del Estado, elegido por el mismo para formar su Constitución Particular, bajo el sistema de República Federada, y dictar en clase de meras providencias los decretos y órdenes que se ofrezcan?</i>	Sí reconozco.
• <i>¿Prometéis obedecer y observarla Constitución del Estado, que se forme por el Congreso bajo el expresado sistema de República Federada y las leyes y órdenes que dictare en clase de meras providencias?</i>	Sí prometo

Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Los efectos políticos del interrogatorio en comento, envueltos en la religiosa solemnidad del juramento, merecen especial reflexión por la importancia del compromiso social que asumía en lo personal cada una de las autoridades reconocidas por el viejo régimen colonial, y que aún veían sujeto el cumplimiento de su función pública al imperio de la Constitución de Cádiz, como garante del prevaleciente. Resulta pertinente en este punto, destacar la importancia doctrinaria que otorgamos al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, que dimana precisamente de la vigencia de todo pacto político²² – conformado por una serie de cláusulas contractuales–, cuando es elevado a rango constitucional por los titulares de la soberanía reconocida.

Así podemos identificar para el caso español, al monarca soberano, quien promulgó la Constitución aprobada por las Cortes de Cádiz; y para el mexicano, al pueblo soberano, que ampliamente representado por los diputados constituyentes, autorizó el debate, la votación, y finalmente, la expedición de la primera Constitución Federal.²³

III-A. Jalisco y su Constituyente Originario

Es importante construir la idea formal del Congreso Constituyente Originario, que se convocó en la época convulsa de la consumación de la independencia nacional,

21. DE LA VEGA Galindo, José Octavio (prologuista y compilador). *Las Constituciones de Jalisco, 1824, 1857 y 1917*. Publicación del H. Congreso del Estado de Jalisco, LVIII Legislatura. Guadalajara, 2008. 242p., pp. 15-16.

22. Estas ideas de pacto social, que en el primer cuarto del siglo XIX parecían vanguardistas para la política mexicana, y que se conocieron merced a la difusión de las obras publicadas con motivo de la Ilustración, correspondían sin lugar a dudas a los principios y valores ampliamente trabajados por Locke, Hobbes y Rousseau, alrededor de sus investigaciones vinculadas al Contrato Social.

23. En la Ciudad de México, con fecha del 4 de octubre de 1824, el Congreso Constituyente expidió solemnemente la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

al tiempo de sufrir el oportunismo imperial de Agustín de Iturbide con el apoyo de los conspiradores del Plan de la Profesa, así como las batallas que tuvieron que pelear para derrocarlo, a efecto de dejar en claro la forma de intervención formal que tuvo la soberanía popular en la iniciativa constituyente original, los debates y las votaciones que nos permitieron contar con un documento constitucional acabado.

Por estas razones, es oportuno apuntar que a nivel local el primer Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Jalisco, pudo sesionar de manera regular, del 14 de septiembre al 18 de noviembre de 1824, para suscribirse en esta última fecha el texto final de la Constitución Política del Estado.

Diputados Constituyentes de Jalisco (1824). ²⁴		
1. Diego Aranda y Carpintero; 2. Anastasio Bustamante Oceguera; 3. José Ignacio Cañedo y Arroniz; 4. José María Castillo Portugal; 5. José Manuel Cervantes;	6. José Justo Corro Silva; 7. Juan Nepomuceno Cumplido Rodríguez; 8. José Esteban de Aréchiga; 9. José María Gil Andrés y Méndez; 10. José María Esteban Gil Bravo; 11. Santiago Guzmán Parra;	12. Esteban Huerta Leal; 13. José Antonio Méndez; 14. Rafael Mendoza; 15. Ignacio Navarrete; 16. Vicente Ríos; 17. José Ignacio Prisciliano Sánchez Padilla; 18. Urbano Sanromán Gómez; y, 19. Pedro Vélez Zúñiga.

Mención especial merece la solemne ceremonia de Juramento de la Constitución local, que se verificó a lo largo de seis días, a partir del 19 de noviembre de 1824, en el Templo de Nuestra Señora de la Merced, y no en la Catedral, por la negativa expresa del Cabildo Eclesiástico de Guadalajara y de la Real y Literaria Universidad, para aceptar el texto del artículo 7º que fue aprobado originalmente.

No obstante, dicha negativa cesó al aprobar el Constituyente local una reforma de último momento, que dejó el texto del referido numeral en los siguientes términos: "...La religión del estado es la Católica Apostólica Romana sin tolerancia de otra alguna. El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservación del culto...".²⁵

Finalmente, los integrantes del Cabildo Eclesiástico de Guadalajara juraron la Constitución local de 1824, el día 19 de noviembre; en tanto que el Claustro de Maestros y Doctores de la Real y Literaria Universidad de Guadalajara, encabezada por el Doctor José Rafael Murguía, su Rector Magnífico, celebró en el Templo de Santo Tomás de Aquino, con motivo de la festividad guadalupana del 12 de diciembre del mismo año, un acto académico solemne para verificar el juramento de la primera Constitución jalisciense, al que también debieron concurrir todos

24. La declaratoria formal de tener diputados electos al primer Congreso Constituyente de Jalisco, fue expedida con fecha del 8 de septiembre de 1823, por la Junta Electoral del Estado. En: DE LA VEGA Galindo, José Octavio. Las Constituciones de Jalisco, 1824, 1857 y 1917. Op. Cit., pág. 19.

25. DE LA VEGA Galindo, José Octavio. Las Constituciones de Jalisco, 1824, 1857 y 1917. Idem., pp. 18, 22 y 65.

los estudiantes universitarios para hacer lo propio.²⁶

III-B. Jalisco y sus Constituyentes Revolucionarios

Con el propósito de revisar la naturaleza funcional del Congreso Constituyente Revolucionario, se impone la necesidad de aclarar la idea formal que se tiene del fenómeno social conocido como revolución o guerra civil, así como los alcances políticos de dichos movimientos armados, frente a las expectativas sociales de la población y la transformación efectiva de su forma de gobierno. Para el diccionario de la Real Academia Española, el vocablo “revolución” es un nombre común de género femenino, derivado del latín tardío *“revolutio, -ōnis”*, que se entiende como la acción y efecto de revolver o revolverse. En las ciencias sociales, se entiende como *“...cambio profundo, generalmente violento, en las estructuras políticas y socioeconómicas de una comunidad nacional...”*²⁷

Para presentar mejor la definición formal del referido fenómeno revolucionario, Gianfranco Pasquino elucida que, “...la revolución es la tentativa acompañada del uso de la violencia de derribar a las autoridades políticas existentes y de sustituirlas con el fin de efectuar profundos cambios en las relaciones políticas, en el ordenamiento jurídico constitucional y en la esfera socioeconómica...”²⁸

Desde un punto de vista académico, el registro de los enfrentamientos armados de grupos políticos con diferentes ideologías, que buscan hacerse del poder, nos servirá para caracterizar a la violencia revolucionaria en diferentes modalidades, y solo así calificaremos la importancia de la conflagración, precisamente por los cambios introducidos. Cabe mencionar que, en nuestro país, para los revolucionarios decimonónicos y aún los de principios del siglo XX, el referente obligado de estos movimientos sociales y sus secuelas, era por necesidad, el de la revolución francesa iniciada en 1789.

En el ámbito local, el territorio jalisciense resintió a lo largo del siglo XIX el fragor de las batallas que en distintos momentos enfrentaron insurgentes y realistas, liberales y conservadores, revolucionarios y porfiristas, todos con el propósito de asumir, al registrarse la anhelada victoria, el control militar y político de la plaza. Sin embargo, no todos se fijaron la meta de cambiar el orden constitucional pre establecido.

La realidad particular del constitucionalismo jalisciense en este caso hipotético ahora delimitado, nos presenta dos procesos de organización y funcionamiento del Congreso Constituyente Revolucionario; el primero, fue el que correspondió a la elaboración de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de 1857; y el segundo, el que terminó por expedir la Ley Suprema jalisciense de 1917. En ambos casos, se convocó al Constituyente local, como resultado de una guerra civil, con claras evidencias revolucionarias, que abiertamente pretendían

26. RUIZ Moreno, Carlos Ramiro. *Apuntes para la Historia de la Universidad de Guadalajara*. Editorial Pandora. Guadalajara, 2001. 214p., pág. 30.

27. REAL Academia Española-Diccionario de la Lengua Española. Impreso en España por Espasa (Mateu Cromo, Artes Gráficas). Madrid, 2001. Tomo 9, 1446p., pág. 1338.

28. BOBBIO, Norberto; Matteucci, Nicola; y, Pasquino, Gianfranco. Diccionario de Política. Grupo Editorial Siglo XXI Editores México. Undécima reimpresión, 2013. Tomo 2 (l-z). 1698p., pág. 1412.

reformar el orden constitucional previo.

III-C El Constituyente Revolucionario jalisciense de 1857

Para comprender la causa eficiente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1857, y de la particular del Estado de Jalisco, traigo a colación el aforismo latino que reza en su literalidad: “causa causae causa causati”, y que traducimos con la mayor corrección, como: “la causa de la causa es causa del mal causado”, para colegir así la enorme responsabilidad histórica que pesa sobre el Gral. Antonio López de Santa-Anna, con la leyenda negra de su mal gobierno. Pues resulta entonces, que Antonio de Padua María Severino López de Santa-Anna y Pérez de Lebrón (1794-1876), quien por decreto constitucional del H. Congreso de la Unión debía ser tratado por el pueblo mexicano, en calidad de “*Su Alteza Serenísima*”, fue un político y militar jalapeño, que alcanzó el cargo de Presidente de la República en diez ocasiones. A través de su larga carrera política se unió en distintas oportunidades a realistas, insurgentes, monárquicos, liberales y conservadores, lo que habla muy mal de su propia ideología. Su figura es una de las más polémicas en la historia mexicana, debido a sus continuos errores, cometidos tanto en lo político, como en lo militar, además de considerar que sus desatinos repercutieron profundamente en la primera mitad del siglo XIX, con la pérdida de más de la mitad de nuestro territorio nacional, para alimentar la ambición expansionista del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, con las tierras de Texas, Nuevo México, Arizona y la Alta California.

Ante esta situación adversa, los liberales redactaron el Plan de Ayutla,²⁹ que desencadenó en 1854 la revolución del grupo federalista en contra de la dictadura conservadora del General Santa-Anna, quien luego de sufrir una serie de derrotas, terminó por huir del país el día 9 de agosto de 1855, para exiliarse en Colombia. Debo resaltar la heroica participación de las tropas revolucionarias de Jalisco, encabezadas por el General Santos Degollado. No obstante, también es importante señalar que Guadalajara permaneció mayormente dominada por los militares conservadores, entre quienes destacaban los Generales Félix Zuloaga, Miguel Miramón y Tomás Mejía, hasta que la rescató para la República Federal, el General Ignacio Zaragoza, en plena guerra de reforma.

El 5 de febrero de 1857 fue expedida con toda formalidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³⁰ sin embargo, la Constitución Política local, de apenas 49 artículos, debió ser debatida, votada y finalmente aprobada, en medio de las vicisitudes que desencadenaba el inminente estallido de la guerra de reforma, entre liberales y conservadores.³¹

Respecto de la insaculación del Congreso Constituyente de Jalisco, en 1857, conviene recordar que la nave principal del antiguo Templo de Santo Tomás de Aquino –actual sede de la Biblioteca Iberoamericana Octavio Paz–, fue habilitada

29. RIVAPALACIO, Vicente. *Méjico a través de los siglos*. Editorial del Valle de México (EVM). México, 1976. Tomo IV, 746p., pp. 720-744.

30. El 5 de febrero de 1857, el Dr. Valentín Gómez Farías, Presidente del Congreso Constituyente Revolucionario, vio con gran satisfacción que su trabajo legislativo no había sido en vano, ese día se firmó la Constitución Federal de 1857. Presidió el acto solemne arrodillado delante de los Evangelios, juró fidelidad al documento y fue el primero en firmarla; acto seguido, cien diputados constituyentes prestaron el juramento y depositaron el volumen en las manos del Presidente Ignacio Comonfort. Un año después de expedida la Constitución Federal, don Valentín Gómez Farías falleció el 5 de julio de 1858.

31. Es muy importante subrayar la actitud heroica del Gobernador y Comandante Militar de Jalisco, General Anastasio Parrodi, de filiación liberal, quien recuperó la plaza de Guadalajara, y fijó la debida convocatoria, en 1856, para organizar el Congreso Constituyente Revolucionario del Estado de Jalisco.

expresamente para funcionar como recinto del H. Congreso Constituyente Revolucionario de Jalisco, en 1857.

Ahora bien, sobre el proceso relativo a la insaculación del órgano parlamentario correspondiente, apuntó el Lic. Guillermo Ramos Ruiz las siguientes precisiones: “...El Congreso Constituyente jalisciense abrió sus sesiones a principios de agosto de 1857, cuando la Legislatura Federal tenía ya aproximadamente un año y medio de establecida, y ya había finalizado su labor de crear una nueva Ley Fundamental para la República Mexicana. (...) El Constituyente local estaba conformado por Juan N. González, Emeterio Robles Gil, Rafael Jiménez Castro, Anastasio Cañedo, Jesús Camarena, Jesús López Portillo, Albino Aranda, Aurelio Ramis Portugal, Silviano Camberos, Martín García Ochoa, Amado Agraz, Ignacio Madrid y Gregorio Dávila...”³² Para poner orden a las ideas, Ramos Ruiz nos obsequió la siguiente clasificación constitucional, con el respectivo encuadre parlamentario de la Ley Suprema local, de 1857: “...El decreto legislativo de la nueva Constitución jalisciense se emitió el 26 de noviembre de 1857, promulgándose por el Ejecutivo el 6 de diciembre. Desde el primero de ese mes, se había expedido un decreto señalando las solemnidades del juramento a la nueva Constitución local y el requisito de que, en el futuro, todo funcionario público debería jurarla antes de tomar posesión de su cargo. Sus 49 artículos están divididos en diez títulos...”³³

Es menester señalar que la nueva Constitución local fue jurada solemnemente por todas las autoridades civiles del Estado, no obstante el rechazo generalizado y la abierta oposición del Cabildo Eclesiástico.³⁴ Aquí me resulta oportuno advertir que la Constitución local sufrió la misma suerte que la Constitución Federal, pues no se hizo esperar la cascada de movimientos sociales, políticos y militares que provocó la guerra de reforma, a partir del Plan de Tacubaya, en diciembre de

Diputados Constituyentes de Jalisco (1857).

1. Amado Agraz;	5. Anastasio Cañedo;	10. Ignacio Madrid;
2. Albino Aranda;	6. Gregorio Dávila;	11. Martín García Ochoa;
3. Jesús Camarena y Gómez-Hurtado;	7. Juan N. González;	12. Aurelio Ramis Portugal; y,
4. Silviano Camberos;	8. Rafael Jiménez Castro;	13. Emeterio Robles-Gil.

32. RAMOS Ruiz, Guillermo. Derecho Constitucional de Jalisco. Tomo I, Parte Histórica. Talleres editoriales de Impre-Jal. Guadalajara, 1995. 348p., pp. 170 y 171.

33. RAMOS Ruiz, Guillermo. Op. Cit., pág. 172.

34. El Lic. Guillermo Ramos Ruiz describió particularmente la reacción social generada con motivo del Constituyente jalisciense de 1857, de la siguiente manera: “...La efervescencia jurídica era grande en Jalisco, ya que no todos habían recibido con beneplácito la nueva Constitución Federal. Sobre todo porque los clérigos de todo el país, entre ellos Pedro Espinoza y Dávalos, habían declarado ilícito el juramento a la Constitución tal como se preveía en ella...”. Durante algún tiempo siguieron las polémicas en torno a este tema, publicándose incluso folletos como la “Impugnación de la protesta del Ilustrísimo Señor Obispo de Guadalajara, contra la Constitución Federal de 1857”. En: RAMOS Ruiz, Guillermo. Ídem., pp. 170 y 171.

1857, con el gabinete-sombra del General Félix Zuloaga, quien se autoproclamó Presidente de la República, seguido por todas las fuerzas conservadoras del país.

A mi leal saber y entender, un problema derivado de las guerras intestinas en territorio jalisciense, fue lo que considero se traduce en un grave defecto en el funcionamiento del Congreso Constituyente Revolucionario jalisciense, que se desempeñó del 9 de agosto de 1857 al 27 de enero 27 de 1858, y es el

relativo a su función paralela como Congreso ordinario; es decir, los diputados constituyentes siguieron trabajando en calidad de poder constituido, tal y como puede corroborarse en las múltiples actas y documentos diversos, que conserva el Centro de Investigaciones Legislativas, en su Archivo Histórico, y que dan cuenta de la continua expedición de leyes y decretos que debidamente aprobados, se turnaban para su promulgación y publicación al titular del Ejecutivo local.

En cuanto a la causa eficiente de la guerra de reforma, cabe apuntar que los gobiernos de Jalisco con una política abierta de tolerancia religiosa, en la segunda mitad del siglo XIX, hicieron posible la pacificación de la grey católica en Jalisco, sin contravenir o forzar las disposiciones contenidas en las Constituciones Federal y local de 1857. En el desarrollo de esta tarea política de conciliación de intereses, que enfrentaba de continuo al clero católico local con los efectos derivados de las referidas Constituciones de 1857, de las leyes de reforma, e incluso, de la agenda constitucional que contiene el principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias, expedida en 1873, no cabe sino reconocer todo el esfuerzo promovido para allanarse al nuevo marco jurídico imperante, por el segundo Arzobispo Primado de Guadalajara, don Pedro Loza y Pardavé, quien gobernó juiciosamente la arquidiócesis tapatía entre los años de 1868 y 1898. El otro catalizador que sirvió para restaurar la paz social, fue la política de tolerancia de la dictadura porfirista (1877-1911), practicada para favorecer al clero católico mexicano, que en reciprocidad dirigió su propaganda y actos de culto religioso, para mantener tranquila a su numerosa feligresía.

III-D El Constituyente Revolucionario jalisciense de 1917

El porfiriato es el periodo histórico de más de 30 años, durante el cual gobernó nuestro país el general Porfirio Díaz Mori –a título de dictador–, de manera intermitente, a partir de 1876, luego de derrocar al licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, y con apenas una interrupción, en la que permitió la llegada a la Presidencia de la República del General Manuel González, quien gobernó de 1880 a 1884. Después de Manuel González, don Porfirio regresó al Palacio Nacional, donde permaneció hasta el 25 de mayo de 1911, cuando renunció viejo y forzado por la vergonzosa derrota militar de la batalla de Ciudad Juárez, que sufrieron las tropas federales, amén de las continuas manifestaciones revolucionarias que se sucedían en la capital del país, de acuerdo con el Plan de San Luis Potosí, emitido por don Francisco I. Madero para deponerlo. En lo general, debemos señalar que se trató de un período de paz social, con estabilidad y progreso económico para la República; pero, que produjo un régimen dolorosamente represivo, con severas desigualdades sociales, que tuvo que concluir con un muy violento movimiento armado, que trastocó las estructuras jurídicas, políticas y económicas de México.

Al triunfo de la Revolución de 1910 –léase: a la renuncia del Presidente Constitucional de la República, Porfirio Díaz– se desató la efervescencia política en Jalisco, precipitada por la dimisión del Coronel Miguel Ahumada, lo que

ocasionó una extraordinaria sucesión de gobernadores, cuya brevedad en el encargo impedía concretar avances en la administración pública; en este sentido podemos enumerar como ocupantes de la más alta posición política de la entidad, a Juan Zavala Rentería, quien recibió el gobierno del Estado del propio Ahumada, el 25 de enero de 1911; al aristócrata porfirista don Manuel Cuesta Gallardo, quien tomó dicho encargo el 28 de febrero de 1911 y se vio precisado a dejarlo luego del motín ocurrido el 23 de mayo de ese mismo año; a David Gutiérrez Allende, quien gobernara del 24 de mayo al 1º de agosto de 1911; y, finalmente, a Alberto Robles Gil, quien trató de conciliar intereses políticos y convocó a elecciones internas, lo que le permitió ejercer el encargo de Gobernador Provisional del Estado, del 1º de agosto de 1911 al 22 de octubre de 1912.³⁵ La caída del viejo régimen porfirista llevó aparejada la ruina de la Constitución de 1857, tanto en lo federal como en el ámbito local, cuyo Estado de Derecho quedó roto por las secuelas del propio movimiento armado, a partir de la decena trágica de 1913, movimiento contrarrevolucionario que permitió la llegada al poder del ambicioso chacal colotlense Victoriano Huerta, y con él, la irrupción del tan temido estado fallido, con la formación de diferentes gobiernos de facto, que se multiplicaron por todo el país.

En este estado de cosas, fue postulado por el partido católico, y llegó al gobierno de Jalisco el licenciado José López Portillo y Rojas, quien se hizo cargo de la administración pública local, del 23 de octubre de 1912 al 10 de febrero de 1914, con la economía local francamente arruinada.

Don Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, para derrocar al usurpador Victoriano Huerta, supo respaldar su Plan de Guadalupe, proclamado el 23 de marzo de 1913, con el apoyo de los generales Francisco Villa en la División del Norte, Álvaro Obregón en el Ejército del Noroeste y, Pablo González en el Ejército de Oriente.³⁶

Era de esperarse que el plan de gobierno del primer jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, estableciera toda una estrategia política para restaurar la vigencia del Estado de Derecho en todo el país, y para ello resultaba necesario restablecer el orden constitucional, tanto para la Federación, como para cada una de las entidades federativas. Sin lugar a dudas, Carranza necesitaba transformar su gobierno de facto en un gobierno de iure, para luego buscar el reconocimiento de los gobiernos extranjeros.

El año de 1914 fue determinante para marcar el nuevo rumbo de la administración pública de Jalisco, haciendo hincapié en los muchos e irregulares gobiernos locales instalados entre los meses de febrero a julio. Fue Manuel M. Diéguez, en su condición de General de Brigada, al mando de las tropas del sur de Sonora, a quien correspondió la tarea de someter a la ciudad de Guadalajara, considerada como la plaza más importante en el occidente del país, significándole

35. RUIZ Moreno, Carlos Ramiro. Op. Cit., pp. 57 y 58.

36. RUIZ Moreno, Carlos Ramiro. Ídem, pp. 59-61.

esta comisión más de un mes de batallas continuas, para poder entrar triunfante el 8 de julio de 1914, en nombre del glorioso Ejército Constitucionalista.

El rompimiento del general Francisco Villa con el primer jefe del Ejército Constitucionalista provocó la incursión en Jalisco del general Julián Medina, quien el 11 de diciembre de 1914, con una tropa de Dorados, derrotó al general Diéguez en Ocotlán, lo que le mereció al general Villa que se le reconociera popularmente como el “Salvador de la Santa Religión”, por su abierta oposición al pronunciado jacobinismo de los constitucionalistas locales.³⁷

En abril de 1915 retomó las riendas del gobierno local el general Diéguez, y prosiguió con su política pública de “*mutatis mutandi*”, para generar las condiciones propicias que le permitieron convocar la instalación del Congreso Constituyente Revolucionario, mediante decreto del Gobierno Provisional del Estado a su cargo, del 6 de abril de 1917, de conformidad con el mandato de don Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, fechado el 6 de marzo del mismo año. En consecuencia, los trabajos del Constituyente se desarrollaron del 06 de abril al 08 de julio de 1917, y solamente quince diputados constituyentes suscribieron el texto final de la Ley Suprema de Jalisco.

Diputados Constituyentes de Jalisco (1917).

1. Pedro Antonio Alarcón Ocaña;	5. Ramón Delgado;	10. José W. Torres;
2. Sebastián Allende y Rodríguez;	6. Carlos Galindo;	11. Ambrosio Ulloa;
3. Manuel Bouquet Carranza;	7. Marcos Guzmán;	12. Fausto Ulloa;
4. Jesús Camarena;	8. Tomás Morán;	13. Víctor L. Velarde;
	9. José Guadalupe Ruvalcaba González;	14. Jorge Villaseñor; y,
		15. Julián Villaseñor Mejía

Me parece de especial interés hacer hincapié en algunos elementos de forma que están directamente relacionados con la organización, integración y funcionamiento del Congreso Constituyente Revolucionario de 1917, pues coinciden con los errores cometidos en 1857; y que, sin embargo, se repitieron cuando las condiciones de estabilidad y paz social en la entidad se encontraban bajo el control del Ejército Constitucionalista.

Se trata por segunda ocasión en la historia del Estado de Jalisco, de la confusión de funciones exclusivas del Poder Constituyente, frente a las ordinarias del poder constituido, toda vez que en este caso, al Constituyente se le ordenó realizar un desempeño equivalente al de una Comisión Especial del Poder Legislativo, y lo llevó a cabo por instrucciones expresas de don Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista,³⁸ de fecha 6 de marzo de 1917, que la XXV Legislatura Constitucional del Estado de Jalisco recibió, acató y, en consecuencia,

37. Me parece pertinente incorporar el comentario que nos obsequia la investigación encomendada por la LVIII Legislatura local respecto del Constituyente Revolucionario de 1917, para ilustrarnos mejor del jacobinismo que florecía alrededor del General Diéguez y su gobierno, cuando se afirma que, “...Manuel M. Diéguez fue nombrado Gobernador del Estado de Jalisco ante el enojo de la iglesia católica que lo veía como enemigo. Expulsó a los religiosos extranjeros y corrió al Obispo de Guadalajara, (don Francisco) Orozco y Jiménez...”. En: DE LA VEGA Galindo, José Octavio. Las Constituciones de Jalisco, 1824, 1857 y 1917. Ibídem, pág. 177.

38. El texto del decreto de expedición de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de 1917, dice a la letra que el trabajo constituyente local tiene su origen en: “...el mandato de don Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, fechado el 6 de marzo del mismo año...”.

acumuló dentro de sus atribuciones legislativas ordinarias, para catalogarlas como relativas a la elaboración del proyecto constitucional, sus debates, votaciones y finalmente, aprobado el cuerpo de la Ley Suprema, enviarle al ejecutivo local para que le proveyera su debido proceso de promulgación y publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

XXV Legislatura Constitucional del Estado de Jalisco (1917-1919).		
Distrito	Diputados Propietarios	Diputados Suplentes
01	Manuel Bouquet Carranza;	Narciso D. Aceves;
02	Jorge Villaseñor;	Joaquín Guzmán;
03	José Guadalupe Ruvalcaba González;	Agustín Farías;
04	Víctor L. Velarde;	Ignacio S. Vizcaíno;
05	Carlos Galindo;	Crescencio Castillo;
06	Ramón Delgado;	Amado Alcaraz;
07	Miguel Magaña;	José W. Torres;
08	Manuel Martín del Campo;	Ignacio Torres Lomelí;
09	Tomás Morán;	Miguel Padilla y Aldrete;
10	Jesús Camarena;	Rafael Sedano;
11	Ambrosio Ulloa;	Juan J. Zulueta;
12	Marcos Guzmán;	Carlos Peña;
13	Alberto Macías;	Fausto Ulloa;
14	Julián Villaseñor Mejía;	Ricardo Robles Gallerán;
15	Pedro Antonio Alarcón Ocaña; y,	Francisco H. Amezcuia; y,
16	Sebastián Allende y Rodríguez.	Félix M. Maldonado.

39. El comparativo debe hacerse con plena conciencia de que el Constituyente Revolucionario funcionó exclusivamente dentro del período comprendido del 06 de abril al 08 de julio de 1917, y solamente quince diputados constituyentes suscribieron el texto final de la Ley Suprema de Jalisco, como ya lo señalé. Además de que dichos diputados constituyentes siguieron desempeñándose como diputados locales ante la XXV Legislatura Constitucional, hasta el 31 de enero de 1919.

40. El Capítulo II de la Constitución Política del Estado de Jalisco ordena a la letra: "... Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes: iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura, se enviará a los ayuntamientos del Estado con los debates que hubiere provocado; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución".

41. El artículo 1/o transitorio de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de 1917, reza así: "... Esta Constitución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en cada lugar; excepto en lo relativo al número de diputados que integran la Legislatura, y comenzará a regir desde la próxima elección de este cuerpo; en lo relativo al nombramiento de Magistrados, que comenzará a regir hasta que los actuales concluyan su período; y en cuanto a los Alcaldes y Comisarios judiciales, que continuarán ejerciendo sus funciones conforme a las leyes hasta que termine el período para el que fueron electos...".

Por estas razones, resulta de la mayor importancia cobrar conciencia de la identidad de cada uno de los diputados constituyentes,³⁹ y revisar la de los diputados integrantes, propietarios y suplentes, ante la XXV Legislatura Constitucional del Estado de Jalisco, que finalmente funcionó de manera regular, del 22 de mayo de 1917 al 31 de enero de 1919.

IV. Jalisco y su Constituyente Permanente

El llamado órgano revisor de la Constitución, previsto para su integración y funcionamiento en los términos de lo ordenado por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,⁴⁰ y también identificado como Congreso Constituyente Permanente, es técnicamente el reconocimiento expreso que hicieron los diputados constituyentes de 1917, a la soberana autodeterminación de las futuras generaciones de jaliscienses, para que puedan incorporar reformas, adiciones, e incluso derogaciones a la Ley Suprema.

Debo anotar en cuanto a sus aspectos de forma, que la vigente Constitución Política del Estado de Jalisco, con solo 67 artículos y tres transitorios, se aprobó el 08 de julio de 1917, y se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, los días 21, 25 y 28 de agosto, y 1 de agosto de 1917. La vigencia de esta Ley Suprema inició a partir del 2 de agosto de 1917, en los términos de su artículo 1/o transitorio.⁴¹

No obstante la clasificación de difícil reformabilidad, que posee la vigente Constitución jalisciense, es necesario señalar que la misma registra 116 decretos aprobados, en materia de reformas y adiciones, mismos que se antojan demasiados para mantener incólume la visión integral, la congruencia y la pertinencia del texto constitucional vigente, a partir de los postulados que le dieron origen en 1917. Antes de hacer el recuento de los trabajos locales correspondiente sal órgano revisor de la Constitución jalisciense, considero oportuno dejar sobre la palestra algunos datos relacionados con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el pasado 05 de febrero de 2019, cumplió 102 años desde su expedición, y en mérito de su vigencia iniciada el 1 de mayo de 1917, computó un total de 707 reformas, a través de 233 decretos aprobados por el Constituyente Permanente, de acuerdo con el informe publicado por el Senado de la República,⁴² con información documental parlamentaria cerrada al 27 de agosto de 2018.

Lo interesante de esta numeralia es que, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 135 de la Constitución General de la República, nuestra Ley Suprema se clasifica como rígida o de difícil reformabilidad. Sin embargo, la evolución política del Constituyente Permanente, entre la post-revolución y el régimen pluripartidista, permitió la friolera de las 707 reformas en comento, que han triplicado su volumen.

Para ilustrar lo que a mi parecer es el fenómeno jurídico de la amigable reformabilidad constitucional, debo mencionar que el ex presidente Enrique Peña Nieto, en su administración (2012-2018), promulgó y publicó 154 artículos reformados; sin embargo, este dato debe verse en contraste, con el caso de Emilio Portes Gil, quien en su periodo (1928-1930) apenas reformó dos artículos de la Constitución Federal, demostrándonos que no hay una fórmula única que fije el número promedio de reformas constitucionales, de acuerdo con nuestros gobiernos presidencialistas.

En una comparación rápida, debo reconocer con objetividad que un texto verdaderamente rígido, es el de la Constitución de los Estados Unidos que, expedida en 1787, y luego de resultar ratificada por todos los Congresos locales, cobró vigencia el 4 de marzo de 1789. Al hacer el cómputo total de sus reformas, ésta apenas registra 27 enmiendas, aprobadas entre los siglos XVIII y XX, y para ser preciso, la última data de 1992, cuando reguló el número actual de senadores.

En 2017, los tres poderes de la Federación y los correspondientes de las entidades federativas se dieron a la tarea de preparar las celebraciones del primer centenario de la Constitución General de la República, y en algunos casos, como sucedió aquí en Jalisco, también de la Constitución local. Cabe mencionar, que el resultado fue mucho más exitoso de lo planeado, merced a la participación de la sociedad civil. Pero en este punto festivo, surge inevitablemente un par de preguntas relacionadas con el principio de supremacía constitucional, previsto por el artículo 133 constitucional, ¿se ha positivado correctamente la Constitución

42. GILES Navarro, César Alejandro. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo publicado en "Notas Estratégicas", publicación del Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República. Número 33. México, octubre de 2018. 11p., pág. 10.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado de Jalisco?, y ¿sus imperativos categóricos son plenamente vigentes para todos los mexicanos?

A estas interrogantes respondemos como país, que estamos inmersos en un proceso acomulado, que nos permitirá ilustrar a todos los mexicanos respecto de las decisiones fundamentales contenidas a lo largo del texto constitucional. Sin embargo, vemos con tristeza, ausentes las campañas de propaganda constitucionalista, para en su lugar, desperdiciar con displicencia los tiempos oficiales con mensajes baladíes de la administración pública federal.

La tradición neo-romanista de nuestro sistema jurídico nos enseña que la ignorancia de la ley a nadie exime de su cumplimiento, y por ello, basta con publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, o en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* las reformas y adiciones constitucionales, para que el Estado presuma que sus gobernados se han impuesto de sus contenidos, resultando aptos entonces para cumplir y hacer cumplir la Constitución vigente. Y, precisamente porque no estoy de acuerdo con la máxima romanista que presume la vigencia de las leyes a partir de su publicación, trato de saber, objetivamente, qué tanto se ha hecho del dominio público el orden constitucional en Jalisco.

Por todo lo anterior, a manera de análisis particular, pretendo organizar a continuación una breve revisión de dos casos identificados, que reportan ejercicios integrales de reformas a la Constitución Política vigente, como fueron los trabajos del Constituyente Permanente de 1906, respecto de la Constitución jalisciense de 1857; y, las reformas constitucionales de 1994, respecto de la Constitución local de 1917, cuyas reformas y adiciones significaron técnicamente un nuevo paradigma constitucional, por sus visiones integrales u holísticas.

V. Las Reformas a la Constitución de Jalisco, de 1906

Para comprender mejor la trascendencia de las reformas constitucionales jaliscienses de 1906, es importante advertir las características de gobierno del Coronel Miguel Ahumada, que fueron comentadas con agudeza por el recordado jurista jalisciense don Guillermo Ramos Ruiz, en los siguientes términos:⁴³: “... Miguel Ahumada gobernó la entidad del 1º de marzo de 1903 hasta el 24 de enero de 1911, desde el inicio de su gestión otorgó altas prerrogativas a los industriales, versando éstas sobre producción y la concesión de los negocios más remunerativos y trascendentales de la entidad. (...) Durante su gestión, eximió del pago de impuestos por un período de varios años a algunos empresarios extranjeros, de forma que provocó un aumento en la inversión extranjera. La política de apoyo incondicional, traducida en estímulos fiscales a la industria y la definitiva desaparición legal de las alcabalas, favoreció en gran medida el establecimiento de un mercado interno sólido, en tanto se repercutía en la capacidad de adquisición de grupos sociales cada vez mayores. (...) La gubernatura de Ahumada tuvo legislativamente gran trascendencia, ya que durante su gestión, en 1906, se realizó

43. RAMOS Ruiz, Guillermo. Op. Cit., pp. 215 y 216.

la reforma integral a la Constitución de la entidad. Las modificaciones a la Carta Magna local fueron de tal magnitud, que incluso podría hablarse de una nueva Constitución jalisciense. (...) Con las reformas de 1906, se institucionalizaban las ideas liberales que comenzaban a predominar y en cierta medida, a un lado de las ventajas, se gestaban retrocesos jurídicos en un anhelo desmesurado del legislador jalisciense por adecuar las normas estatales a la Constitución Federal....”.

En ese entonces, el principio de difícil reformabilidad constitucional quedó plasmado en la literalidad del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de 1857,⁴⁴ y con el natural lobbying parlamentario del gobierno local, encabezado por el Coronel Miguel Ahumada, la cúpula porfirista jalisciense vislumbraba la posibilidad de producir un comprometido proceso de reformas constitucionales, que reiteradamente reclamaba el sector productivo de la entidad, en aras de elevar la competitividad económica de Jalisco.

Don Guillermo Ramos Ruiz se refirió a las reformas constitucionales del Gobernador Ahumada, y sistematizó la información en los siguientes términos: “...Por la gran necesidad de adecuar la Constitución a los nuevos sucesos que se estaban viviendo en la entidad, el 12 de diciembre de 1904 fue presentado a la XIX Legislatura del Estado un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. Este proyecto de reformas culminó con su aprobación el 6 de marzo de 1906 y su promulgación al siguiente día....”⁴⁵ Cabe mencionar que estas reformas fueron formalmente debatidas y votadas en el recinto legislativo del Palacio de Gobierno, que había sido habilitado por instrucciones del entonces gobernador, licenciado Ignacio L. Vallarta, desde el 16 de septiembre de 1873, precisamente en el espacio que antes ocupaba la capilla.

El tono político que dio el coronel Ahumada al proceso relacionado particularmente con las reformas a la entonces vigente Constitución local de 1857, fue descrito por él mismo, con un terrible afán protagónico, tal y como se desprende de sus informes presentados ante el H. Congreso del Estado, los días 2 de febrero de 1905 y 1907 respectivamente, cuando afirmó: “...Y como en la sección de Justicia de la Secretaría de Gobierno se tramita todo lo relativo a reformas a la Legislación del Estado, debo hacer constar que para llevar a cabo tales reformas de la manera más eficaz y justificada, accordé en 22 de febrero próximo pasado el establecimiento de una comisión encargada de estudiarlas y presentarlas al Ejecutivo. (...) Esta Comisión, formada por diputados, magistrados y jueces, ha trabajado empeñosa y concienzudamente y resultados de sus labores habían sido en 15 de septiembre de 1904: (...) Un proyecto de “Constitución Política del Estado de Jalisco” revisando en su totalidad la vigente, el cual fue presentado por el Ejecutivo a la Legislatura, quien previa discusión, durante la cual se introdujeron algunas modificaciones, le ha dado los trámites legales. (...) Con ayuda de esta utilísima comisión, cree este Ejecutivo poder lograr la innovación total de las leyes y reglamentos vigentes, para ponerlos de acuerdo con las exigencias producidas por el cambio de costumbres y el continuo avance de la civilización...”⁴⁶ hasta

44. El principio de difícil reformabilidad de la Constitución jalisciense de 1857 quedó establecido en el artículo 46: “...Esta Constitución podrá reformarse con los requisitos siguientes: Iniciada la reforma la adoptará el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes. Hecho esto se recabarán la opinión de todos los Ayuntamientos, y si del cómputo de los votos, individuales y no por cuerpos, resultare que hay mayoría en favor de la reforma, discutida por el Congreso siguiente a aquél en que fue iniciada, si se aprueba, formará parte de la Constitución...”.

45. RAMOS Ruiz, Guillermo. Op. Cit. Pág. 217.

46. AHUMADA, Miguel. Memoria presentada a la XX Legislatura del Estado de Jalisco, en 2 de febrero de 1905, por el Gobernador Constitucional, C. Coronel Miguel Ahumada. Comprende el período transcurrido de 16 de septiembre de 1902 a 15 de septiembre de 1904. Véase en: Urzúa Orozco, Aída; y, Hernández Z., Gilberto. Jalisco, Testimonio de sus Gobernantes, 1882-1911. Tomo II, 516p., pp. 449-450.

aquí el informe presentado en 1905.

Para 1906, Miguel Ahumada informaba ante los diputados locales: "...Debo hacer constar que el proyecto de reformas a la Constitución del Estado, elaborado por la "Comisión de Reformas a la Legislación del Estado" que nombró el Ejecutivo, prohijado por éste y presentado, con el carácter de iniciativa a la Legislatura, según dije en mi anterior memoria, pasó por todos los trámites legales y, después de sufrir modificaciones que se creyeron conducentes, se convirtió en el decreto 1153. A animadas discusiones, tanto en el seno de la Cámara como en la prensa jalisciense, dio margen esta innovación trascendente en la Carta Fundamental del Estado, pero al fin se llegó a un acuerdo definitivo y puede asegurarse que, en la actualidad, Jalisco está regido por un código en cuya formación se han tenido en cuenta todas las enseñanzas de la vida política durante los últimos cincuenta años..."⁴⁷ así cerraba sus ideas el gobernador Miguel Ahumada, sobre la importancia y trascendencia de la reforma constitucional alcanzada en 1906, y cuya vigencia de once años terminaría en 1917, en mérito de los trabajos del Congreso Constituyente Revolucionario.

VI. Las Reformas a la Constitución de Jalisco, de 1994

Para sintetizar la información relacionada con el funcionamiento de este extraordinario ejercicio del Congreso Constituyente Permanente, me permito señalar que, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,⁴⁸ el H. Congreso del Estado aprobó mediante el decreto número 15424, en su artículo primero, la reforma de los artículos del 1º al 67; y en su artículo segundo, la adición de los artículos 68 al 112, ambos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para modificar de manera integral el texto que contenía dicho ordenamiento.

Técnicamente, la iniciativa partió del licenciado Carlos Rivera Aceves, entonces gobernador interino, y en este proceso inédito, fueron los diputados ante la LIII Legislatura Constitucional de Jalisco, quienes se dieron a la tarea de revisar los 67 artículos originales para reformarlos, y de proponer además el texto de 45 nuevos numerales.

Desde luego, la crítica doctrinaria a un proceso de reformas como el que aquí hemos analizado, que resultaba tan profuso, parte de la suspicacia de considerar innecesario elevar a rango constitucional las instituciones que desde otras perspectivas funcionales debieron ser objeto normativo de otros ordenamientos legislativos o, en el mejor de los casos, reglamentarios del texto constitucional. Es importante referir para efectos de sistematización, que las mencionadas reformas constitucionales finalmente se publicaron en el periódico oficial El Estado de Jalisco, con fecha del 13 de julio de 1994. En la actualidad, el texto vigente de la Constitución jalisciense cuenta con 119 artículos.⁴⁹

47. AHUMADA, Miguel. Memoria presentada a la XXI Legislatura del Estado de Jalisco, en 2 de febrero de 1907, por el Gobernador Constitucional, C. Coronel Miguel Ahumada. Comprende el período transcurrido de 16 de septiembre de 1904 a 15 de septiembre de 1906. Véase en: Urzúa Orozco, Aída; y, Hernández Z., Gilberto.- Jalisco, Testimonio de sus Gobernantes, 1882-1911. Tomo II, 516p., pág. 467.
48. El principio original de difícil reformabilidad de la Constitución jalisciense de 1917 estuvo establecido en el artículo 66: "...Esta Constitución solo podrá reformarse, con los requisitos siguientes: Iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados, se pasará a los Ayuntamientos sin discusión, y si del cómputo efectuado por la Cámara, de los votos individuales y no por Cuerpos, resultare que hay mayoría en favor de la reforma, se declarará parte de esta Constitución. Si transcurriese un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieren al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las reformas".
49. La reforma constitucional de 1997 vino a adicionar los siete numerales para sumar la totalidad de 119 artículos a la Constitución Política del Estado de Jalisco, dejó el principio de difícil reformabilidad al tenor del vigente artículo 117: "...Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes: iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura, se pasará a los ayuntamientos del Estado con los debates que hubiera provocado; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución. Si transcurriese un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieren al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las reformas. Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total, en los términos de esta Constitución y las leyes establezcan para las reformas, adiciones y creación de leyes que expida el Congreso, siempre y cuando, además de los requisitos ya establecidos por esta Constitución, los ciudadanos solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado..."

VII. Límites de la Constitución Federal al Constituyente jalisciense

Para elucidar esta perspectiva del constitucionalismo formal, es necesario considerar que el Federalismo mexicano parte de la vigencia del pacto social contemplado al tenor del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto significa que la naturaleza política de entidad federativa que le corresponde al Estado de Jalisco, implica para poner en funcionamiento a su Congreso Constituyente Permanente, más allá de adecuarse a lo establecido por el artículo 117 de la Constitución jalisciense, que primero deberá allanarse a los principios contemplados por la Constitución Federal para dar forma a los Estados de la República. Es decir, a la luz del principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debemos realizar todas aquellas acciones pertinentes, que sean formalmente pertinentes, para tratar de evitar las que podrían resultar materialmente contrarias al invocado pacto social.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que el artículo 116 de la Constitución Federal establece el principio de división de poderes de los Estados, y en consecuencia fija las bases para la organización del poder público, en la lógica funcional de cada uno de los tres poderes que lo integran: legislativo, ejecutivo y judicial, y prevé además sus sistemas electorales, las características de la justicia administrativa, los lineamientos del sistema anticorrupción, el régimen del trabajo burocrático, la celebración de convenios con la Federación, el sistema de transparencia, acceso a la información y protección de datos, todo a nivel local.

Los artículos 117 y 118 de la Constitución General de la República funcionan claramente como un freno al ejercicio soberano del poder público en las entidades federativas, y se establecen precisamente para darle su lugar preponderante al gobierno federal. Lo anterior, toda vez que el artículo 117 constitucional prohíbe expresamente ejercer a los Estados, aquellas funciones que hemos concentrado los mexicanos en la competencia de la Federación, tales como la celebración de tratados, alianzas o coaliciones con otra entidad federativa o con otra nación; la acuñación de moneda o la emisión de papel-monedas, estampillas y papel sellado; gravar el tránsito de las personas o cosas; expedir leyes fiscales contrarias a los principios federales en la materia; y contratar empréstitos con extranjeros, entre otras. Asimismo, el artículo 118 constitucional enlista tres facultades, que únicamente podrían ejercerse con el consentimiento expreso del Congreso de la Unión, como sería fijar derechos de tonelaje, o equivalentes en los puertos, como gravar importaciones o exportaciones; tener tropas permanentes y buques de guerra; y, hacer la guerra a otras naciones.

A la luz del artículo 124 constitucional, se requiere aplicar el método de exclusión para identificar con claridad, cuáles son los ámbitos de competencia de los Estados, en la inteligencia de que éstos serían llenados por todas aquellas facultades que no estén expresamente otorgadas a los funcionarios federales.

Para aclarar mejor esta restricción, es menester estudiar también cada uno de los principios establecidos a lo largo del artículo 73 constitucional, por cierto el más reformado de toda la Constitución Federal desde 1917, pues es el depositario de todas las facultades del Congreso General.

Dicho sea de paso, en estas facultades legislativas concentradas en el artículo 73 constitucional, se han focalizado tres grupos de estructuras normativas estratégicas, que dentro del orden constitucional han servido para fortalecer al gobierno federal, en su infinito afán por centralizar la toma de decisiones fundamentales, lo que históricamente ha perjudicado la autodeterminación soberana de las entidades federativas. A mi leal saber y entender, dichas estructuras normativas son a saber:

1. Las leyes generales que pretenden regular a los tres órdenes de gobierno.
2. Los sistemas nacionales que buscan establecer desde la capital de la república, los lineamientos funcionales de los diferentes ramos de la administración pública.
3. Los organismos constitucionales autónomos que, con absoluta independencia de los tres poderes de la Federación, realizan funciones expresamente instauradas desde el texto de la Constitución Federal, en ausencia de las entidades federativas y sus municipios.

Con todo lo expresado hasta este punto, considero que nos resultará más fácil tratar de comprender la percepción derrotista de los juristas que vieron al Federalismo como una simulación del sistema político mexicano, y en consecuencia, que la tesis de la cosoberanía fue apenas una mera ilusión, dibujada alrededor del principio de división de poderes. Y que por ello, la soberanía de los estados resultó ser un error de técnica legislativa, toda vez que desapareció para fortalecer al gobierno central, y solo así se dará paso al régimen autonómico de las entidades federativas.⁵⁰

VIII. A guisa de conclusiones

Ya para finalizar este ensayo, considero preciso ponderar las expectativas sociales para conformar un Congreso Constituyente jalisciense, en sus vertientes materiales y formales. Entre las primeras, observo a quienes esperan un Constituyente materialmente activo, que termine de una vez por todas con las restricciones impuestas por la Constitución Federal, que debe entenderse como el pacto social vigente, desde nuestra adhesión al mismo en el año de 1824. Lo anterior, resultaría imposible de alcanzar en términos reales, pues la independencia de Jalisco, con las vigentes limitaciones constitucionales antes enunciadas, no puede ni siquiera insinuarse sino como un proyecto político dirigido al fracaso. Sería en pocas palabras, una traición a la patria.

50. Quiero dejar testimonio de mi abierta oposición a la consolidación del centralismo republicano, que todavía consideran connotados juristas mexicanos, como Elisur Arteaga Nava, quien escribió al respecto: "...La soberanía, como institución referida a los estados, nunca existió; y la autonomía, si bien acotada, está por desaparecer. Formalmente México se encamina a ser un estado centralista..." En: ARTEAGA Nava, Elisur. La soberanía y la autonomía en la Constitución de 1917. Artículo publicado en la Revista Alegatos Coyuntural, núm. 4, abril de 2016. Pp. 11-25.

En segundo lugar, he querido dejar las expectativas formales que tenemos algunos jaliscienses, las que desde luego vislumbran muchas posibilidades de éxito, y aunque coincido con la posibilidad de incorporar un artículo 117bis a la Constitución local, que siente las bases para fijar una convocatoria al Congreso Constituyente, con reglas especiales para su integración y funcionamiento, de manera muy respetuosa sugiero que se evite la participación de representantes del poder constituido, independientemente de que provengan del legislativo, ejecutivo o judicial, toda vez que su participación empañaría la naturaleza del Constituyente mismo, como órgano revisor.

Y al final de que sucedan los trabajos inherentes a la presentación de la iniciativa constitucional, de sus debates, y finalmente de sus votaciones, propongo que el paquete integral de reformas se devuelva al Congreso Constituyente Permanente, para que éste, con apego a lo ordenado por el artículo 117 constitucional de la entidad, lo ajuste a la intervención reservada para el órgano revisor de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IX. Bibliografía

- ACOSTA, Adrián. “Una reflexión sobre cultura política e ideopraxias en los escritos de Los Polares”. Guadalajara, 1821-1826. Artículo publicado en: *Historias. Revista del Instituto Nacional de Antropología e Historia* (INAH). Núm. 86. México, 2013. Pp. 47-72.
- AHUMADA, Miguel. Memoria presentada a la XX Legislatura del Estado de Jalisco, en 2 de febrero de 1905, por el Gobernador Constitucional, C. Coronel Miguel Ahumada. Comprende el período transcurrido de 16 de septiembre de 1902 a 15 de septiembre de 1904. Véase en: Urzúa Orozco, Aída; y, Hernández Z., Gilberto. Jalisco, Testimonio de sus Gobernantes, 1882-1911. Tomo II, 516p.
- AHUMADA, Miguel. Memoria presentada a la XXI Legislatura del Estado de Jalisco, en 2 de febrero de 1907, por el Gobernador Constitucional, C. Coronel Miguel Ahumada. Comprende el período transcurrido de 16 de septiembre de 1904 a 15 de septiembre de 1906. Véase en: Urzúa Orozco, Aída; y, Hernández Z., Gilberto.- Jalisco, Testimonio de sus Gobernantes, 1882-1911. Tomo II, 516p.
- ARTEAGA Nava, Elisur. “La soberanía y la autonomía en la Constitución de 1917”. Artículo publicado en la *Revista Alegatos Coyuntural*, núm. 4, abril de 2016. Pp. 11-25.

- BOBBIO, Norberto; Matteucci, Nicola; y, Pasquino, Gianfranco. Diccionario de Política. Grupo Editorial Siglo XXI Editores México. Undécima reimpresión, 2013. Tomo 2 (l-z). 1698p.
- COVARRUBIAS, José de Jesús. Jalisco, *Historia de las Instituciones Jurídicas*. Coedición del Senado de la República y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2010. 104p.
- CUEVAS, Mariano. *Historia de la Iglesia en México*, Tlalpan, México, 1921-1965; 5 vols., publicado en El Paso, Texas, 1929. Volumen I.
- DE LA VEGA Galindo, José Octavio (prologuista y compilador). *Las Constituciones de Jalisco*, 1824, 1857 y 1917. Publicación del H. Congreso del Estado de Jalisco, LVIII Legislatura. Guadalajara, 2008. 242p.
- GILES Navarro, César Alejandro. “Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Artículo publicado en *Notas Estratégicas*, publicación del Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República. Número 33. México, octubre de 2018. 11p.
- GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. *El Federalismo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Serie C. Estudios Históricos, Núm. 53. México, 1995. 758p.
- HURTADO González, Javier (prologuista). A manera de contexto. En: SÁNCHEZ, Prisciliano. El Pacto Federal de Anáhuac. Documento facsimilar del impreso en la Cd. de México, el 28 de julio de 1823. Instituto de Estudios del Federalismo “Prisciliano Sánchez”. Documentos Básicos 1. Guadalajara, julio de 2015. 36p.
- MURIÁ, José María. “De Nueva Galicia a Jalisco”. Artículo publicado en la *Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades*, SOCIOTAM, vol. XVI, núm. 2, julio-diciembre. Universidad Autónoma de Tamaulipas, Ciudad Victoria, México, 2006, pp. 31-49.
- OLVEDA, Jaime. Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco. 1^a. ed. Zapopan, Jalisco: El Colegio de Jalisco, 2014. 296p.
- RAMOS Ruiz, Guillermo. *Derecho Constitucional de Jalisco*. Tomo I, Parte Histórica. Talleres editoriales de Impre-Jal. Guadalajara, 1995. 348p.
- REAL Academia Española.- Diccionario de la Lengua Española. Impreso en España por Espasa (Mateu Cromo, Artes Gráficas). Madrid, 2001. Tomo 9, 1446p.
- RIVAPALACIO, Vicente. *Méjico a través de los siglos*. Editorial del Valle de México (EVM). México, 1976. Tomo IV, 746p.
- RUIZ Moreno, Carlos Ramiro. *Apuntes para la Historia de la Universidad de Guadalajara*. Editorial Pandora. Guadalajara, 2001. 214p.
- SAMPER Polo, Francisco. Las Instituciones de Gayo. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 2017. 378p.